# P.A. N° 1249-2010 \( \) LIMA

Lima, veintidós de julio del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes, y CONSIDERANDO

además:

Primero: Que, viene en grado de apelación la resolución de fojas ciento sesenta y tres, su fecha once de julio de dos mil ocho, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Mediterráneo Fish Sociedad Anónima Cerrada contra los Jueces Supremo de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros. Segundo: Que, el amparista, mediante escrito de dieciséis de enero de dos mil nueve, corriente a fojas ciento noventa y cuatro, interpone recurso de apeiación contra la resolución antes referida con los siguientes fundamentos: a) Que el argumento por el cual, se declaró improcedente la demanda de amparo es erróneo, puesto que los jueces de mérito señalan que lo que en realidad se "pretende a través del presente proceso es cuestionar las razones en que se sustentan las decisiones impugnadas", además de obtener nueva evaluación de los "los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales". Sostiene además que no se pretende la revocatoria de las resoluciones impugnadas mediante este proceso de amparo, sino su nulidad por haber sido dictadas con afectación de sus derechos constitucionales. Asimismo, se pretende el reconocimiento de la violación del derecho afectado y la consecuente orden para que los iueces demandados emitan los nuevos pronunciamientos. determinando de ese modo si para el dictado de las decisiones cuestionadas se han incurrido en vicios procesales con relevancia

#### P.A. Nº 1249-2010 LIMA

constitucional que, en el presente caso, son patentes; b) Con relación a que la demanda interpuesta por el amparista no esta referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido, tal como lo ha señalado la Sala de mérito en su resolución, queda claro que tal afirmación es un error, puesto que su demanda explicaría de modo suficiente en qué ha consistido la manifiesta afectación de nuestro derecho al debido proceso siendo un error que la Sala el haber concluido que las denuncias de agravio constitucional contenidas en nuestra demanda de amparo "no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido".

Tercero: Que, de autos se tiene que el recurrente en su demanda de amparo de fojas ciento cinco, denuncia la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, alegando básicamente que las resoluciones dictadas dentro del proceso de nulidad de Laudo Arbitral seguido en contra del ahora amparista, Mediterráneo Fish, se han expedido con manifiesta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sin una valoración adecuada de los medios probatorios. Además, que dicho proceso habría sido interpuesto por quien no había sido parte del proceso arbitral, que fue presentado fuera del plazo permitido por la Ley General de Arbitraje y violando además, la autoridad de cosa juzgada del Laudo Arbitral de fecha catorce de junio del dos mil cuatro. La Séptima Sala Civil de Lima, mediante resolución de fojas ciento sesenta y tres, declaró improcedente dicha "según se advierte fundamentalmente por que demanda. meridianamente que la accionante pretende a través del presente proceso cuestionar las razones en que se sustentan las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales cuestionadas (...) situación o

#### P.A. N° 1249-2010 LIMA

hecho que no se puede evaluar a través de un proceso de amparo". Resolución contra la cual el amparista ha interpuesto recurso de apelación.

Cuarto: Que, es preciso señalar que el proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales, sin embargo, cuando éste está orientado a cuestionar resoluciones judiciales firmes, conforme lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, procede únicamente «respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal éfectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso». Ello implica que en la resolución cuestionada, debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprende la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco -conforme el artículo 200 inciso 2 de la Carta Magna-, procederá si la resolución judicial ha sido emanada en un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo prescrito en el artículo 5 inciso 1 del citado Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Quinto: Efectuado el análisis de las resoluciones expedidas tanto por la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declara – entre otros – nulo el Laudo Arbitral de fecha catorce de junio del dos mil cuatro, así como la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, de fecha once de julio de dos mil siete que declara infundado el recurso de casación contra la resolución antes referida, se advierte lo

#### P.A. Nº 1249-2010 LIMA

procesal efectiva, ya que las mismas han sido expedidas en base a argumentos que justificatan las decisiones allí contenidas, así como dentro de un proceso regular que permitió que el ahora amparista haga uso de todos los medios procesales pertinentes. Mas aún cuando éste ya ha denunciado al interior del proceso de nulidad de Laudo Arbitral, con similares términos, los agravios que cuestiona en este proceso de amparo.

Sexto: Que, en tal sentido, no se advierte en las resoluciones cuestionadas ninguno de los supuestos de procedencia del proceso de amparo, sino mas bien un cuestionamiento de la interpretación de las stancias de mérito respecto de las normas pertinentes y de la valoración de los hechos debatidos en ese proceso. A ello se añade que la naturaleza residual y extraordinaria del recurso de amparo impide que se vuelvan a questionar nuevamente en esta instancia las cuestiones debatidas por la jurisdicción ordinaria, por lo que devienen en infundados los agravios contenidos en los puntos a) y b) del considerando segundo de la presente resolución. En tal sentido, es improcedente la demanta de amparo, pues se ha interpuesto básicamente porque el recurrente no compartiría el criterio jurisdiccional de los jueces de mérito que sentenciaron un proceso que ha sido tramitado en forma regular y en el cual se ha obtenido un pronunciamiento judicial firme respecto de los reclamos del amparista.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4, 5 inciso y 47 del Código Procesal Constitucional: CONFIRMARON el auto apelado de fojas ciento sesenta y tres, su fecha once de julio de dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo

#### P.A. Nº 1249-2010 LIMA

interpuesta por Mediterráneo Fish Sociedad Anónima Cerrada contra los Jueces Supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema y otros; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TAVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SÁNCHEZ** 

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

Secretaria de la Sala de Derecho Constitucisqui y Social Permanente de la Corte Suprema

28 OCT. 2010